

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/2007.
(Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas)

Quejoso: C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Denunciados: Partido Acción Nacional y C. Martín del Real.

Acto o hecho de queja: Por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango, de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, **en contra del Partido Acción**

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Nacional y del C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número **CME-IEEZ-PASE-01/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, compareció el C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, interponiendo Queja Administrativa en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la iglesia o parroquia del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Tramitada que fue la queja, en fecha tres (03) de agosto de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

3. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
4. En fecha cinco (05) de octubre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presentará a la consideración del Consejo General.
5. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disponen que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...**"

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y el C. Martín del Real, por utilizar propaganda en la que aparece la "iglesia o parroquia" del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual, se viola el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que el quejoso C. Lic. Gonzálo Nañez Rodríguez, fungió como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos

11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en fecha primero (1º) de junio del año actual, compareció el C. Nicolás Pérez Miramontes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango, Zac., dando contestación a la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional y del C. Martín del Real (*que a decir de quien contesta la queja, su nombre completo es Mauricio Martín del Real del Río*), en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes, por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Asimismo, el C. Martín del Real, al no haber dado contestación a la queja instaurada en su contra, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno para ello.

Séptimo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en la queja administrativa y en la contestación a la misma, entrando al fondo del asunto, para emitir el Dictamen correspondiente, y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones
Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción

administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referendo precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno.- Que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia, a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— ..."** y la Tesis de Jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”***

Décimo.- Que es importante señalar que al ser emplazados los denunciados y dentro el término legal, el C. Nicolás Pérez Miramontes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., manifestó por escrito lo que a su derecho convino, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente que se resuelve marcado con el número **CME-IEEZ-PASE-01/2007**, *(en el caso del C. Martín del Real, al no dar contestación a la queja, precluyó su derecho para hacerlo)*, quedando por tanto acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se someten a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

10

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007

Décimo primero.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **CME-IEEZ-PASE-01/III/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproducen textualmente los Considerandos Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:...

Décimo cuarto.- *Que ahora bien, para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por el quejoso y ante lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, si los hechos que se les imputan a los denunciados, se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, en el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.*

Décimo quinto.- *Que previamente, y para dejar claro lo expresado por el quejoso, se procederá al análisis de las fracciones I y XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:*

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, ...**

XX. **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

Del artículo citado, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está

prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:

“Utilizar. 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. pml.

Expresión. (Del lat. *expressio*, -ōnis) 1. f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. f. Palabra o locución. ...

Religioso, sa. (Del lat. *religiōsus*). 1. adj. Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan. ...

Religión. (Del lat. *religiō*, -ōnis) 1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. ...

Símbolo. (Del lat. *simbōlum*, y este del gr. *σύμβολον*). 1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ...”

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, implica que tanto los partidos políticos y sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ...”

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ...”

Es pertinente establecer que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

También es pertinente, hacer mención que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 5, fracción XXXI, 36, 37, 39, 40, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, respecto a la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el quejoso acredite la utilización de símbolos de carácter religioso de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, situación que en el asunto que nos ocupa no se demuestra, pues el hecho de que el quejoso sólo manifiesta que se aprecia como trasfondo de la fotografía impresa de una "Iglesia o parroquia" del citado municipio, y que por tanto, por sí sola, es suficiente para tener por acreditado el empleo de un símbolo religioso, por lo cual es

incorrecta dicha apreciación por parte del quejoso, tal y como se señala en el considerando siguiente.

Décimo sexto.- *Que de lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda en la que aparece la "iglesia o parroquia" del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y por lo cual se violó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el propio denunciado alega en su defensa esencialmente que: La propaganda materia de objeción no contiene ningún símbolo religioso que amerite alguna sanción y porque simplemente se observa como parte del fondo de la fotografía tomada al candidato, la simple fachada de un edificio.*

Para tener una mayor claridad sobre lo argumentado por el quejoso es pertinente señalar que del Acta número 10,587, levantada en fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, por el C. Licenciado José Manuel Cervantes Muñoz, Notario Público número 14, en el Estado, se desprende que el fedatario público a solicitud del quejoso se constituyó en varias calles del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a efecto de dar fé de que existían nueve (9) lonas de material plástico, conteniendo las siguientes características: " ... se aprecia, al margen superior derecho una leyenda que reza: "PRESIDENTE".- bajo dicha leyenda el escudo del PAN, en la parte izquierda de dicha manta, como trasfondo la fotografía impresa del templo o parroquia de la población de Tlaltenango de Sánchez Román, misma que de acuerdo a lo que se representa se aprecia que fue tomada de costado, de Norte a Sur por la vista de la palmera, resaltándose los arcos del atrio; hacia el mismo lado izquierdo y se aprecia la fotografía impresa de Martín del Real ... ". Asimismo, se exhiben cuatro (4) fotografías digitales en una foja tamaño carta en la que aparece la imagen señalada.

Por lo anterior, es evidente, que dicha acta levantada por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, y en la que señala hechos que le constan, es decir, de tales hechos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público que la expidió, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos, por que se constituyó en diversos lugares y le constan los hechos consignados en dicho instrumento testimonio notarial. Esta documental acredita lo señalado, según se desprende de lo establecido en los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento.

De igual manera se exhibe un sólo tríptico, en el se promueve al C. Martín del Real como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y en el

cual se aprecia como trasfondo la fotografía de la "Iglesia o parroquia" del citado municipio, y la fotografía del C. Martín del Real.

Ante lo ya señalado es evidente que de dichas pruebas ofrecidas por el quejoso, esta autoridad electoral dictaminadora tiene por señalado o descrito el contenido de las mismas, y por tanto, también de dichas pruebas se desprende que de dicha propaganda no se desprende el empleo de símbolos religiosos, porque de su estudio se advierte lo siguiente:

De las lonas, de las placas fotográficas y/o del tríptico, no se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos, o bien, algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella, pues las imágenes (que en realidad es la misma fotografía), tratan de exponer que forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser una "iglesia o parroquia", y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que el candidato violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la placa de esa imagen, no se advierte que dicha fotografía haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

Es importante señalar que tanto el acta notarial, así como las placas fotográficas, que no obstante a que muestran al fondo un bien inmueble que por sus características probablemente sea una iglesia o parroquia, para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la fotografía y contenido de las lonas y el tríptico, y en éstas no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda, por las siguientes consideraciones:

- I. El bien inmueble que aparece en el fondo de la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarla como una "iglesia o parroquia";*
- II. La construcción que aparece en el fondo de la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera;*
- III. En la edificación no se logra apreciar algún signo religioso;*
- IV. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y la "iglesia o parroquia";*

- V. No se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso;
- VI. En el resto de las fotografías de las lonas o tríptico tampoco se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas; y
- VII. El tríptico analizado contiene otra placa fotográfica de una panorámica del municipio y, que lo único que puede llegar a representar son manifestaciones artísticas o de identidad cultural e histórica, mas no alguna referencia religiosa.

Por lo antes señalado, se desprende que la imagen del bien inmueble en cuestión, entonces, forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en las lonas y el tríptico como propaganda electoral, la cual, carece de elementos suficientes para demostrar la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral.

En ese sentido, aun cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o punto de referencia de una comunidad; y en el caso, el contexto en el cual apareció la imagen, por las razones apuntadas, no están orientados a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso.

Incluso, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por el quejoso al respecto, consiste en que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, mas no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral de ese municipio.

Lo anterior, porque aun cuando en las lonas y el tríptico, aparece la imagen del citado edificio, no se desprende que se haya empleado como símbolo religioso, pues, efectivamente, como ha quedado evidenciado, de la sola presencia del bien inmueble, no se sigue que esto haya sido con un significado religioso y menos aun que la propaganda tenga esa calidad.

También es errónea la apreciación vertida por el quejoso en el sentido de que el bien inmueble en cuestión, por tratarse de una iglesia o parroquia debe calificarse como un símbolo religioso, porque, en principio, no está plenamente acreditado que ese sea el destino del edificio, y en segundo lugar, porque aun cuando así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las razones ya apuntadas.

De igual manera es de señalarse que en cuanto al tríptico si bien se observan en la parte principal o anverso imágenes del emblema del Partido Acción Nacional, la fotografía del candidato postulado por él y al fondo una edificación, así como en la parte posterior o reverso, una placa fotográfica panorámica del municipio, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues de los elementos que se advierten, ponen de manifiesto de manera evidente, que el propósito del tríptico, es dar a conocer las propuestas del candidato, y vincular al candidato con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de la construcción que el quejoso dice es una "iglesia o parroquia", cambien el propósito del tríptico, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Cabe decir que en autos tampoco obran constancias que acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el tríptico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió.

*De lo antes expuesto, permite arribar a esta órgano electoral dictaminador que, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "actori incumbi probatio" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben el Acta número 10,587, las cuatro (4) fotografías digitales y un (1) tríptico, también lo es que **no se demuestra** plenamente las siguientes cuestiones: I. Que el bien inmueble que aparece en el fondo de la fotografía, haga referencia alguna que lo identifique como una "iglesia o parroquia"; II. Que en la construcción que aparece al fondo de la fotografía, se aprecie algún signo religioso; III. Que se advierta algún tipo de vinculación entre el mensaje del candidato y la "iglesia o parroquia"; IV. Que se adviertan elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso; y V. Que en las fotografías y del tríptico se advierta alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas.*

De igual manera, también es evidente que no se demuestra plenamente que tal conducta se haya realizado por los denunciados, por tanto, y toda vez que el

quejoso **no acredita** tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados e inoperantes.

Décimo séptimo.- Que respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, en el sentido de que se ordene al Partido Acción Nacional que suspenda la entrega de "cripticos" (sic) y que en el término de veinticuatro (24) horas retire todas las lonas que tengan la imagen de la "iglesia o parroquia" y en caso contrario ordenar el retiro de la misma, esta autoridad dictaminadora expresa lo siguiente:

La autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Legislación Electoral, y derivado del análisis de la queja interpuesta y respecto al apartado de las medidas precautorias que se pueden dictar dentro de cualquier queja administrativa debe previamente, analizar el escrito y valorar las circunstancias que rodean el acto, a efecto de que el órgano electoral que tramita dicha queja, determine lo conducente, pues como se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establece que de oficio o a petición de parte, la autoridad electoral que tramita dicha queja, deberá dictar las medidas precautorias que considere pertinentes, es decir, **queda a potestad de dicha autoridad electoral** la valoración para determinar que tipo de medidas debe decretar, todo ello en apego a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, el Consejo Municipal Electoral se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no estuvo vinculado a responder favorablemente a los intereses del quejoso, por tanto, la autoridad electoral dictaminadora cumplió con la obligación de dar el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que fue formulada.

Asimismo, es importante destacar que el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de queja, exhibió el Acta Notarial número 10,599 y doce (12) fotografías, en la que señala y además acredita, que las lonas o mantas que motivaron la queja por el contenido de las supuestas imágenes religiosas, ya no existen, es decir, las mismas fueron retiradas y se sustituyeron por otras lonas con las mismas características, pero ahora sin la imagen de fondo de la edificación denominada "Iglesia o parroquia".

Para tener una mayor claridad sobre lo argumentado por el denunciado se señala que de la citada Acta Notarial, levantada en fecha treinta (30) de mayo del año actual, se desprende que el Notario Público número 14 en el Estado, a solicitud del C. Nicolás Pérez Miramontes se constituyó en diversas calles del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, a efecto de dar fe de que existían diez (10) lonas de material plástico, conteniendo las siguientes características: “ ... se aprecia, al margen superior derecho una leyenda que reza: “PRESIDENTE”.- bajo dicha leyenda el escudo del PAN, en la parte izquierda de dicha manta, como trasfondo simulación de nubes (sic) hacia el mismo lado izquierdo y se aprecia la fotografía impresa de Martín del Real ... ”.

Por lo anterior, es evidente, que de dicha acta levantada por fedatario público y en la que hace constar que se realizó un recorrido por las diferentes calles y lugares señalados por el denunciado y del cual se desprende que las lonas o mantas que motivaron la queja por el contenido de las supuestas imágenes religiosas, fueron retiradas, por tanto se tiene la certeza de que tales actos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público que la expidió, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos, por que se constituyó en los citados lugares y le constan los hechos consignados en dicho testimonio notarial. ...”

Décimo segundo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó la queja y la contestación, así como las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que el quejoso no acreditó fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y esta Resolución, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el quejoso, que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación que alega, toda vez que, no se acredita de manera fehaciente que los denunciados hayan violentado la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que de autos no se desprenden elementos que acrediten la utilización de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que amerite alguna sanción, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el quejoso.

Expediente: CME-IEEZ-PASE-01/III/2007

19

Resolución CG – IEEZ -036/III/2007